

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE
P R E S E N T E.

La que suscribe , **Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del **Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, así como en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la **Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo**, con el fin de garantizar el reconocimiento pleno de la **capacidad jurídica de las personas con discapacidad**, bajo lo siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante décadas, la legislación civil mexicana, incluido el Código Civil del Estado de Michoacán, mantuvo una visión tutelar y médica de la discapacidad, al considerar a las personas con discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva como incapaces para ejercer por sí mismas sus derechos. Esta concepción, heredada de los códigos decimonónicos, redujo a millones de personas a la categoría de sujetos pasivos de protección, negándoles la posibilidad de decidir sobre su vida, su patrimonio y su cuerpo, en abierta contradicción con la dignidad humana.



El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha transformado de manera profunda esta perspectiva. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por México en 2007, reconoce en su artículo 12 que todas las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para proporcionar apoyos y salvaguardas adecuadas que permitan el ejercicio efectivo de esa capacidad.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, otorgándoles jerarquía constitucional. En consecuencia, el contenido vigente del artículo 22 del Código Civil de Michoacán, al conservar expresiones como “perturbación”, “daño” o “trastorno” para describir a las personas con discapacidad, se encuentra en abierta contradicción con el marco constitucional e internacional vigente y perpetúa estigmas y prácticas discriminatorias que deben erradicarse.

La reforma que se propone encuentra sustento también en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyos artículos 9 y 10 establecen que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, y que el Estado deberá generar las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio efectivo. Esta ley nacional abandona definitivamente la noción de incapacidad civil, reemplazándola por un sistema de apoyos y salvaguardas orientado a fortalecer la autonomía y la participación plena en la sociedad.

En el mismo sentido, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023,



consolida el paradigma de la capacidad jurídica plena y establece el procedimiento para la designación de apoyos judiciales. En su artículo 445 dispone que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y que será el Código Civil respectivo el encargado de regular las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Con ello, el legislador federal trasladó a las entidades federativas la obligación de adecuar su legislación sustantiva para armonizarla con el nuevo modelo procesal.

El mismo Código Nacional, en los artículos 446 a 455, desarrolla las bases del sistema de apoyos, señalando que las personas que, por cualquier circunstancia, requieran asistencia para comprender, expresar o manifestar su voluntad, tendrán derecho a recibirla en condiciones de respeto, dignidad e igualdad. Asimismo, establece que la designación de apoyos deberá atender siempre a la voluntad, preferencias y confianza de la persona interesada, garantizando su autonomía y evitando cualquier sustitución de su decisión. En ese sentido, el Congreso de Michoacán está obligado a revisar y modificar su legislación civil para asegurar que no exista contradicción entre la norma procesal nacional y el contenido sustantivo local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en múltiples resoluciones que el modelo de sustitución de la voluntad mediante tutela resulta incompatible con los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

La práctica demuestra que la vigencia de la figura de incapacidad civil tiene consecuencias graves: exclusión de la vida jurídica, imposibilidad de celebrar actos o contratos, negación del acceso a la justicia, control forzado de los bienes, internamientos involuntarios y privación de la libertad bajo la apariencia de protección. Tales efectos representan violaciones estructurales a los derechos



humanos y son incompatibles con el principio de igualdad sustantiva y con el artículo 1 constitucional, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado expresamente que los Estados deben derogar las normas que restrinjan o supriman la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sustituyéndolas por mecanismos de apoyo efectivos y accesibles. En sus observaciones finales a México, el Comité instó a eliminar la figura de interdicción y a reformar las legislaciones locales para adoptar plenamente el modelo de apoyos y salvaguardas, garantizando el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona.

Otro aspecto importante que hay que destacar es que el mismo código Civil del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 21 ya contempla que la capacidad de ejercicio de obtiene al cumplir la mayoría de edad, por tanto, es innecesario y redundante mencionarlo en el artículo 22 tal y como se encuentra actualmente.

La reforma al artículo 22 del Código Civil de Michoacán permitirá cumplir con dichas observaciones, adecuando el marco jurídico estatal a los estándares internacionales y asegurando que toda persona, sin distinción, sea reconocida como titular de derechos y obligaciones. Con ello, se abandona el paradigma de la sustitución de la voluntad y se adopta uno centrado en la autodeterminación, la autonomía personal y la vida independiente.

La transformación del sistema tutelar en un régimen de apoyos implica que las personas que requieran asistencia para ejercer su capacidad jurídica podrán contar con mecanismos y acompañamientos determinados por la autoridad judicial, bajo un esquema de respeto absoluto a su dignidad y libertad. Esto no significa eliminar

la intervención judicial, sino reconfigurarla para que actúe en protección de los derechos, y no en sustitución de la voluntad.

El reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas fortalece el principio de igualdad sustantiva y asegura el ejercicio de otros derechos conexos, como el acceso a la justicia, la libertad personal, la participación política, la administración del patrimonio, la conformación de una familia y la posibilidad de decidir sobre su propio cuerpo. La capacidad jurídica es el punto de partida para el goce real y efectivo de todos los derechos humanos.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido que negar o restringir la capacidad jurídica de las personas con discapacidad constituye una forma de discriminación estructural, contraria a los artículos 1, 3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos criterios obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas y administrativas para erradicar cualquier disposición que limite el ejercicio autónomo de los derechos civiles.

La adopción de un modelo de apoyos también responde a los principios de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular a los Objetivos 10 y 16, relativos a la reducción de las desigualdades y al fortalecimiento de instituciones inclusivas, pacíficas y justas. Un marco jurídico que garantice la igualdad ante la ley contribuye a la construcción de una sociedad más justa y democrática.

La presente reforma se inscribe en el proceso de armonización legislativa nacional derivado de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este instrumento procesal, al reconocer la capacidad jurídica plena de todas las personas, impone a las legislaturas estatales la obligación de adecuar sus códigos civiles antes de su entrada en vigor plena, prevista para el primero de abril



de dos mil veintisiete. Michoacán no puede permanecer rezagado ante esta transformación jurídica de alcance nacional.

El reconocimiento normativo de la capacidad jurídica plena permitirá erradicar prácticas históricas de exclusión y paternalismo, y garantizará que las personas con discapacidad puedan participar activamente en la vida civil, económica, política y cultural del Estado. Se trata de pasar del tutelaje a la inclusión, y de un sistema de sustitución de la voluntad a un modelo de respeto, acompañamiento y apoyo.

Con esta reforma, Michoacán se colocará a la vanguardia nacional en materia de derechos civiles y derechos humanos, consolidando un marco jurídico acorde con la Constitución, los tratados internacionales y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este cambio no solo implica un avance normativo, sino también un compromiso ético con la igualdad y la dignidad humana.

Por las razones expuestas, se presenta la iniciativa de reforma al artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de todas las personas, en condiciones de igualdad, autonomía y respeto a su voluntad, armonizando la legislación estatal con los más altos estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Todas las personas mayores de edad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

Ninguna persona mayor de edad podrá ser privada de su capacidad jurídica por motivo de discapacidad.

Las personas que, por cualquier circunstancia, requieran apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, podrán contar con los mecanismos, medidas y acompañamientos que determine la autoridad judicial, asegurando en todo momento su voluntad, preferencias y salvaguardas contra abusos.

Las autoridades del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de toda persona a ejercer su capacidad jurídica con base en los principios de dignidad, autonomía, igualdad y no discriminación.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a 15 de octubre de 2025

ATENTAMENTE

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ